



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Noviembre veintiuno de dos mil veintidós

|                   |                                                   |
|-------------------|---------------------------------------------------|
| <b>Proceso</b>    | EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL |
| <b>Ejecutante</b> | INVERSIONES GIRALCES SAS                          |
| <b>Ejecutado</b>  | JUAN CAMILO JARAMILLO SIERRA                      |
| <b>Radicado</b>   | 05001 31 03 015 <b>2022-00360-00</b>              |
| <b>Asunto</b>     | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO                         |

Dado que la demanda presentada cumple con los requisitos generales del art. 82 y 468 del C. G. del P. y los títulos (PAGARES) prestan merito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el art. 468 ibídem, concordado con el art. 709 del Código de Comercio. En virtud de ello el Juzgado,

**RESUELVE**

1. LIBRAR mandamiento ejecutivo con garantía hipotecaria a favor de INVERSIONES GIRALCES SAS NIT 901290574-7, en contra de JUAN CAMILO JARAMILLO SIERRA con CC 3.391.485; por las siguientes obligaciones:
  - 1.1. Pagaré **N° 01** como capital la suma de \$100.000.000 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera desde el 4 de diciembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.
  - 1.2. Pagaré **N° 02** como capital la suma de \$75.000.000 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera desde el 6 de diciembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.
  - 1.3. Pagaré **N° 03** como capital la suma de \$75.000.000 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera desde el 6 de diciembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.
2. NOTIFICAR este auto al demandado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o artículos 291 y ss del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para proponer las excepciones previstas en el artículo 784 del C Co., expresando los hechos en que se basan, y acompañando de las pruebas relacionadas con ellas. art. 442 ibíd.

Se hace saber al demandante que en la notificación debe adjuntar la demanda como como mensaje de datos, los anexos e incluir el auto que admite la demanda. Para este efecto, se allegará constancia de haber sido acusado el recibido o en su defecto confirmación de entrega y lectura del correo contentivo de la notificación, esto con el fin de evitar nulidades futuras.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 630 del Decreto 624 de 1989, por Secretaría expídase oficio con destino a la DIAN informándole la clase de proceso, el título valor, su cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.
4. DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos que JUAN CAMILO JARAMILLO SIERRA con CC 3.391.485, tiene sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 001 – 282909, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur. Ofíciase en tal sentido.
5. RECONOCER personería al abogado DUVIN ALCIDES DUQUE ALZATE con C.C. 98.668.959 y TP. 157.740 del C. S. de la J. para representar los intereses de la parte demandante conforme el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE  
RICARDO LEON OQUENDO MORANTES  
JUEZ**

JV

Firmado Por:  
Ricardo Leon Oquendo Morantes  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 015 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ddc43ac3d848dbe605c9c0d54ddd79cb3b70e46272a32f811702d34d00f0f9**

Documento generado en 21/11/2022 03:04:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**